

Capítulo cuarto

Tal y como lo he venido afirmando, uno de los hombres más radicales en las concepciones políticas de aquel excelso grupo, representante de la primera de las generaciones más brillantes en México, fue don José María Morelos y Pavón. A él se debe la promulgación del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, y es él quien dio las primeras concepciones políticas de origen nacional, en el sentido de no acatar órdenes gubernativas dimanadas del gobierno usurpador.

En sus hechos, en sus ideas y en su pensamiento se manifestó por primera vez el concepto de mexicanidad o nacionalidad. Él no exigió ni utilizó el nombre de Fernando para justificar el movimiento armado, por tanto, esa idea desapareció del léxico insurgente. Contrariamente, nació la idea de considerarse como únicos representantes de la soberanía popular, deseosos de instaurar un nuevo gobierno: el liberal democrático.

Con Morelos y los hombres de Apatzingán nació el concepto de independencia absoluta y soberanía popular, y de ese gran hombre las fuentes mediatas de nuestra política internacional, actualmente desarrollada en el campo del derecho público. Los dos pilares principales que sostienen la doctrina mexicana son: la autodeter-

minación y la no intervención. Estos principios se encontraron plasmados por primera vez en los *Sentimientos de la Nación*.

A lo largo de las distintas campañas de Morelos es factible encontrar que lo más importante para nuestro hombre, conjuntamente con la idea de soberanía popular, era el establecimiento de un gobierno que representase el interés del pueblo.

Es posible señalar los *Sentimientos de la Nación* como uno de los documentos en los que se manifiesta cuál es la voluntad del pueblo —en este caso representada por Morelos— y cuál el objetivo inmediato de la lucha, si se leen las apostillas que éste insertó en un edicto del Arzobispo de la ciudad de México, dirigido a los curas de la Nueva España, fechado en el mes de abril del año 1813. Ellas dicen así: “Chilpancingo, junio 2, 1813. Devuélvase ésta por no estar este Arzobispo electo por el legítimo gobierno Americano por que la Regencia de España no manda sino en su casa Morelos”.

En ellas se observa la necesidad que Morelos manifestaba de darse un gobierno propio que fuera reconocido por las potencias extranjeras y, como abanderado de la clase popular, se consideraba representante del pueblo en el movimiento político, económico y social de México, en esa etapa histórica.

Es importante hacer notar que en la primera etapa del Congreso, en Chilpancingo, aun cuando en ella no se haya redactado Constitución alguna, se sentaron las bases ideológicas y políticas que más tarde quedaron plasmadas en la Constitución de 1814. Así, se puede observar que las ideas de independencia absoluta, sufragio universal, derechos del hombre, división de poderes, diputaciones provinciales, división territorial y, principalmente, la idea de soberanía popular, fueron dadas unas y otras en el Reglamento y los *Sentimientos de la Nación*, ambos documentos de Morelos, y algunas otras ideas surgidas del pensamiento de los congresistas en Chilpancingo.

El objeto de este capítulo es dar una idea más o menos clara de cuáles parecen haber sido las fuentes mediatas e inmediatas del documento que se viene tratando. Si en cierta forma ello se logra, no habrá sido en vano el esfuerzo.

En esencia, las ideas de Morelos fueron tomadas en consideración; ejemplo indiscutible de ello es que en la Constitución de 1814, a diferencia del pensamiento de Hidalgo, Rayón, Bustamante, Santa María y muchos más, los constituyentes, al igual que Morelos, no se valieron para nada del nombre de Fernando VII. La primera moción que se dictó sin hacer mención del Borbón fue la de Morelos a Rayón, en las *Reflexiones* hechas a los *Elementos Constitucionales*. Desde ese momento, el nombre de Fernando VII fue con-

siderado hipotético, lo que dio nacimiento a la idea de soberanía, representación popular e independencia absoluta.

En Morelos, conjuntamente con Alderete y Soria, se descubre a los hombres más radicales de la revolución de Independencia.

Es posible afirmar, sin temor a equivocarse, que si no hubiese sido por Morelos, el Congreso no se habría realizado ni la Constitución escrito, y menos alcanzado la lucha su mayor esplendor en aquel fausto momento. Es a él, pues, a quien se debe la organización del Congreso; a su firme convicción la redacción de nuestra primera Constitución; las grandes victorias adquiridas en la lucha armada en favor de la liberación del yugo extranjero y el mantenimiento de la antorcha insurgente, pues con su presencia impidió que aquello degenerara en luchas internas, envidias y rencillas. El cuidado, la protección paternal que prodigó a dicho cuerpo, hijo de sus sentimientos, fue la causa de que perdiera la vida. En aras de la libertad, Morelos nunca pensó que su vida sería dada vanamente, sino que como fiel discípulo de don Miguel Hidalgo, no dudó en el triunfo del movimiento.

Por lo dicho, desde mi punto de vista el Congreso de Anáhuac consta de dos etapas: la que empieza en la ciudad de Chilpancingo y termina en Tlacotepec y la segunda, que se inicia en Uruapan (donde considero que en el tiempo transcurrido y por las noticias que los documentos aportan, se escribió en su mayor parte la Constitución), continúa con la promulgación del Decreto constitucional y termina con la disolución del Congreso en Tehuacán.

Durante la primera etapa se dieron los pilares ideológicos expresados por el Siervo. De acuerdo con lo anotado en el capítulo tercero de esta misma tesis, parece que fue en Uruapan donde se dieron los primeros trazos de ese documento; los licenciados Quintana Roo y Sotero Castañeda; el doctor José Sixto Verduzco y en primerísimo lugar el licenciado Alderete y Soria, fueron los principales redactores.

El licenciado Manuel de Alderete y Soria, muerto el 2 de diciembre de 1814 conjuntamente con Morelos, fue quien sin duda contribuyó en mayor escala, pues fueron sus ideas las que influyeron en el pensamiento de los demás congresistas, para más tarde ser plasmadas en el documento de 1814.

Existen infinidad de historiadores, entre ellos Bustamante, que afirman apriorísticamente que el Congreso carecía de los libros necesarios para documentarse en el momento en que fue escrita la Constitución, y esas ideas han hecho caer en graves errores, a su vez, a otros historiadores contemporáneos como Luis González, quien en *El Congreso de Anáhuac* afirma:

Las fuentes próximas fueron los “Elementos Constitucionales” del presidente de la antigua Junta de Zitácuaro, los “Sentimientos de la Nación” de Morelos y el “Reglamento” en que Quintana prefijó las facultades de la asamblea de Chilpancingo y la forma como debía proceder. Y es creíble que el Constituyente sólo tuvo a la mano estos textos, pues no tenía, cuando redactó la Constitución, según testimonio de Bustamante, “amigos, bibliotecas y archivos con quienes consultar sus dudas”.³⁰¹

No se pueden enjuiciar en tal sentido los actos del Congreso, cuando se ha visto que Bustamante no pudo haber estado en la redacción de Apatzingán y, por tanto, afirmar que no se tenían libros o documentos a la mano para consulta. El objeto de este capítulo consiste, precisamente, en pretender demostrar que los constituyentes necesariamente tuvieron en sus manos más de una Constitución o documento de consulta, de donde fueron copiados literalmente algunos artículos.

Los que excomulgaron a Morelos le acusaban de que se había cambiado del:

purísimo y santo gremio, al feo, impuro y abominable de los herejes Hobbes, Helvecio, Voltaire, Lutero y otros autores pestilenciales, deitas, materialistas y ateístas, que seguramente ha leído, e intentado sucitar sus errores, revolucionando todo el Reino y siendo causa principalísima de las graves herejías y pecados que se han cometido y aún cometen.³⁰²

Como se ve, los mismos hombres de la Inquisición no tenían idea precisa de cuáles eran los autores que leían los hombres de la insurgencia y en especial los que la dirigían. Sin embargo, se puede observar que es el pensamiento liberal francés al que se ataca con mayor denuedo. Entonces, resultaba que ante la opinión pública el hereje, el apóstata, el hombre fuera de la ley y enemigo de la religión, era todo aquél que abrazaba la bandera de la independencia y luchaba por los derechos naturales de la persona. Tales medidas fueron y siguen siendo adoptadas por los miembros de la reacción mexicana.

La posibilidad de que aquellos grandes hombres, —los miembros de lo que he dado por llamar en este trabajo la segunda etapa del Congreso— hubieran tenido en sus manos los documentos necesarios y básicos para la redacción de la Constitución, no escapa a mi imaginación. Por lo tanto, pudiera ser que la afirmación de Bustamante asegurando que no se tenían libros, bibliotecas o amigos que los orientaran, es causa del error en que

301 *El Congreso de Anáhuac*, op. cit., p. 20.

302 *Morelos*. Tomo III. Secretaría de Educación Pública.

sujetos presenciales le hicieron caer, ya que, como se ha visto, Bustamante no estuvo en la redacción de Apatzingán.

Pasaremos pues a observar cuáles me parece que fueron las fuentes mediatas e inmediatas de la Constitución escrita por Quintana Roo, Herrera, Francisco Argandar, Sixto Verduzco, Sotero Castañeda y Manuel Alderete y Soria. En principio, considero que fueron fuentes nacionales de Apatzingán: los *Elementos Constitucionales* de Rayón; los proyectos de Constitución de Bustamante y Santa María; las *Reflexiones* hechas por Morelos a los *Puntos Constitucionales* de Rayón; los *Sentimientos de la Nación* y el Reglamento de Morelos. Fuentes extranjeras fueron: las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795; la Constitución de Massachusetts de 1780; la Constitución de Cádiz de 1812 y las Leyes de Indias.

La pretensión de hacer un cotejo de las que posiblemente fueron las fuentes inmediatas no lleva por finalidad restar validez a la Constitución y a los constituyentes, por no ser del todo original. Al contrario, su originalidad estriba en que fue dictada en el momento histórico en que más se necesitaba, considerando a los mexicanos representantes de la voluntad general, gracias a su firme convicción de libertad e independencia y, por ende, al haberse sentido autosuficientes para dirigir al pueblo mexicano, dándose el gobierno y las instituciones que consideraban como mejor aplicables a la realidad económica y socio-cultural de aquella época. Creo firmemente que para aquellos hombres el documento constitucional tenía como finalidad demostrar la validez de la lucha armada y la facultad de gobernarse por sí solos, oponiéndose a todo gobierno despótico, en este caso el español.

A diferencia de Cádiz, el sistema adoptado fue el liberal radical. El artículo 1° de Apatzingán parece tener fuentes nacionales y extranjeras:

El artículo 12 de la Constitución de Cádiz, el artículo 1 de los <i>Elementos</i> de Rayón y el 2 de los <i>Sentimientos de la Nación</i> .	Apatzingán. <i>I. La religión católica apostólica romana es la única que se debe profesar en el Estado.</i>
---	---

El artículo 2, que define la soberanía, fue tomado en esencia del pensamiento liberal francés, ya que ésta facultó al pueblo para darse el gobierno que mejor le convenga y se adapte a sus necesidades sociales.

El artículo 3 de Apatzingán tiene como fuente el pensamiento liberal. A guisa de ejemplo se transcribe el artículo 25 de la Declaración de derechos del hombre, en la Constitución francesa de 1793:

25.—“La soberanía reside en el pueblo: es una, indivisible, imprescriptible e inalienable”.

El artículo 4 demuestra la posibilidad de haber tenido los congresistas en sus manos ciertos libros o documentos de consulta. Así, se transcribe el artículo 8 de la Constitución de la República de Massachusetts de 1780, que guarda una gran semejanza con el ya mencionado:

8. “El gobierno está instituido para el bien común, para la protección, la seguridad y la dicha del pueblo y no para el provecho, el honor o el interés de un hombre de una familia o de una clase de hombres. En consecuencia, únicamente el pueblo tiene el derecho incontestable, inalienable e imprescriptible de instituir el gobierno, y también de reformarlo, corregirlo o cambiarlo totalmente cuando su protección, su seguridad, su prosperidad y su felicidad lo exija.”³⁰³

Apatzingán. 3. *Ésta (la soberanía) es por naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible.*

Apatzingán. 4. *Como el gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.*

De la Constitución francesa de 1793 se puede deducir lo siguiente: los artículos 18 y 19 de Apatzingán, aun cuando no literalmente, emanaron de los artículos 1 y 4 de la declaración de derechos de dicha Constitución, que dice:

1. El fin de la sociedad es la felicidad común.
4. La ley es la expresión libre y solemne de la voluntad general.

³⁰³ Constituciones francesas y americanas han sido traducidas al castellano de su texto original, por lo que muchas de las palabras, aun cuando sean sinónimos, parece que deben expresar la misma idea que la dada en la Constitución de Apatzingán.

Ya proteja o ya castigue, es idéntica para todos. No puede prescribir sino lo que es justo y útil para la sociedad, y no puede prohibir sino lo que perjudica a la misma.

El 27 de Apatzingán pudo haber tenido como fuente los artículos 8, 23, y 24 de 1793:

8. La seguridad consiste en la protección que la sociedad concede á cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, derechos y propiedades.

23. La garantía social consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y conservación de sus derechos. Esta garantía se apoya en la soberanía nacional.

24. Dicha garantía no puede existir si los límites de las funciones públicas no están determinados claramente en la ley y si no está determinada la responsabilidad de todos los funcionarios.

Parece ser que la idea del artículo 18 de la Constitución de Apatzingán fue tomada del artículo 6 de la Constitución francesa de 1791.

El 7 de Apatzingán es una mezcla de ideas provenientes de las Cortes de Cádiz y de la de 1793. Dice el artículo 21 del Acta Constitucional de la República Francesa de 1793: "La población es la única base de la representación nacional".

A propósito, el historiador José Miranda considera en su libro *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas* que:

Es cierto que algunos de los conceptos o preceptos pudieron haber sido tomados de la Constitución de 91, de la cual los recibió la de 93, pero la redacción de los mismos denuncia la preferente utilización de la última.³⁰⁴

Por lo tanto, de acuerdo con la traducción que realicé de ese último documento señalado por Miranda, trataré de continuar estableciendo la posible relación de dependencia que exista con dicha Constitución.

Así, cotéjese el artículo 28 de Apatzingán con el 11 de la francesa que dice: "Todo acto ejercido contra un hombre, fuera de los casos y formas que determina la ley, es arbitrario y tiránico, y aquel contra quien se trate de ejecutarlo por fuerza, tiene el derecho de repelerlo con la fuerza"; el 30 de Apatzingán

304 Miranda, José. *op. cit.*, p. 363.

con el 13 de la misma Constitución: “Como se presume inocente a todo hombre, mientras no se le declare culpable, si se hace preciso aprehenderlo, cualquier rigor innecesario para asegurarse de su persona debe ser reprimido severamente por la ley; el 31 con el 14 de la misma Constitución francesa de 1793, que a la letra dice: “Nadie debe ser juzgado y castigado sino después de haber sido oído ó legalmente llamado, y con fundamento de una ley promulgada con anterioridad al delito. La ley que castigase delitos cometidos antes de su expedición sería una tiranía. Dar efecto retroactivo á la ley es un crimen”.

El artículo 23 lo he cotejado con el 15 de la Constitución francesa que se viene analizando: “15. La ley no debe establecer más penas que las estricta y evidentemente necesarias. Deben ser proporcionadas al delito y útiles á la sociedad”.

Continuando, se puede decir que el 34 de la primera Constitución Mexicana parece emanar del 16 del documento francés de 1793: “El derecho de propiedad es el que pertenece a todo ciudadano para gozar y disponer libremente de sus bienes, rentas, industria y fruto de su trabajo”.

Obsérvese, asimismo, como el artículo 17 de la tan mencionada Constitución francesa de 1793, comparándose con el artículo 38 de la carta de 1814 parece tener una gran relación: “Para favorecer la industria de los ciudadanos, no puede prohibirse ningún género de trabajo, cultivo o comercio”.

Parece ser que fue en el artículo 19 donde los constituyentes insurgentes abrevaron para concebir el artículo 35. Se manifiesta en aquél que: “A nadie puede privarse de la menor porción de su propiedad sin su consentimiento, á no ser que la necesidad pública legalmente acreditada lo exija y bajo condición de una justa y previa indemnización”.

El artículo 20 de la Constitución francesa que se viene tratando puede haber tenido alguna influencia en la redacción del artículo 36 de nuestra primera Carta Magna: “No puede establecerse ninguna contribución sino para utilidad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir para fijar contribuciones, á vigilar el empleo de las mismas y a que se dé cuenta de dicho empleo”.

Cotejando ahora el artículo 39 de la Constitución elaborada por el Congreso creado por el Siervo de la Nación, se observa necesariamente la influencia del artículo 22 de la Constitución francesa: “La instrucción es una necesidad común: la sociedad debe favorecer con todo su poder los progresos de la razón pública y poner la instrucción al alcance de todos los ciudadanos”.

El artículo 26 de la Constitución de 1814 puede tener relación con el artículo 30: “Las funciones públicas son esencialmente temporales: no pueden considerarse como distinciones ni como recompensa, sino como deberes”.

También he cotejado el artículo 29 de nuestra Constitución y he observado una gran relación con el artículo 31 de la Constitución de 1793: “Los delitos de los mandatarios públicos y sus agentes jamás deben quedar impunes. Nadie tiene derecho de suponerse más inviolable que otro ciudadano”.

Por último, puede observarse que parece que uno de los artículos posteriores de la parte dogmática, el 32 de la Constitución francesa de 1793, sirvió de antecedente de nuestro artículo 37: “32. El derecho de presentar solicitudes a los depositarios de la autoridad pública en ningún caso puede prohibirse, suspenderse ni limitarse”.³⁰⁵

Ahora bien, otro documento que con gran posibilidad tuvo influencia directa en los constituyentes, parece haber sido la Constitución de la República de Massachusetts, dada en el mes de marzo del año de 1780. Así, el artículo 6 de la misma tiene una gran similitud con el 25 de Apatzingán.

Artículo 6. Ningún hombre, corporación o asociación tendrá más títulos, para obtener ventajas o privilegios particulares y exclusivos distintos a los de la comunidad, que aquellos que resulten de la prestación de servicios al público; por otra parte, no siendo estos títulos por naturaleza hereditarios, ni transmisibles a los hijos, a los descendientes o a los parientes, la idea de un hombre nacido magistrado, legislador o juez, es absurda y contra la naturaleza.

El artículo 5, que a la letra dice: “Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta en Diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescribe la Constitución”, parece tener la siguiente directriz:

En primer lugar en los *Puntos Constitucionales* elaborados por Rayón, — artículo quinto— se subraya que la soberanía dimana del pueblo, con la variante de nombrar depositario de ella al rey y, en ausencia de éste, ejercitada por un Supremo Congreso Nacional Americano. Se continúa con las *Reflexiones* que hizo Morelos a los mismos *Puntos Constitucionales*, donde por primera vez se rompió con el mito de la soberanía representativa del rey, tornándola en plenamente popular, puesto que es solamente el pueblo el depositario, el representante y el ejecutor de la misma. Así dijo el Rayo del Sur a Rayón: “Al número 5, la proposición del Señor Fernando VII es hi-

305 Gamboa, José M. *Leyes Constitucionales de México durante el siglo XIX*, pp. 138-45.

potética". Y como fuente final, se tiene de manera más inmediata el quinto precepto de los *Sentimientos de la Nación*: "5. La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que solo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

Por lo tanto, es a Morelos a quien debemos la inspiración del artículo que para mí resulta de mayor importancia. Dentro de la Constitución de 1814, este artículo se localiza en su parte dogmática y la soberanía a que se refiere Morelos es la del pueblo. Por lo que respecta a una posible fuente extranjera, se tiene el artículo quinto de la Constitución de la República de Massachusetts, que dice:

Todo poder reside originalmente en el pueblo y emanado de él, los diferentes magistrados y funcionarios del gobierno revestidos de una autoridad cualquiera, legislativa, ejecutiva o judicial, son sus substitutos, sus agentes y le deben rendir cuentas en todo tiempo.

Otros artículos de esa misma Constitución, posibles fuentes para los congresistas, son: el artículo 1, que dice:

Todos los hombres nacen libres e iguales; teniendo ciertos derechos naturales, esenciales e inalienables, entre los cuales podemos anotar primero el derecho de disfrutar de la vida y la libertad, y el de defenderlas; después el derecho de adquirir propiedades, de poseerlas y protegerlas; finalmente el derecho de buscar y obtener su seguridad y felicidad.

El artículo 9 parece haber servido a los constituyentes en la redacción del artículo 8, que habla del sufragio. Dice el 9 de la Constitución de Massachusetts: "Las elecciones deben ser libres, todos los habitantes de esta república que llenen los requisitos establecidos por la forma de gobierno, tienen igual derecho a elegir a los funcionarios, y a ser elegidos para los puestos públicos"; cotejado con el 8 de nuestra primera Constitución, no parece divergir en lo esencial: "El derecho de sufragio para la elección de Diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley".

El artículo 10 de la Constitución de la República de Massachusetts dice: "Cada individuo de la sociedad tiene derecho a ser protegido por ella para poder disfrutar de su vida, de su libertad y de su propiedad conforme a las leyes establecidas". Este precepto puede tener alguna relación, como directriz del artículo 24 de Apatzingán.

Cotejando otros artículos, me percaté del posible influjo de la Constitución dada en el vecino país. Los artículos 37 y 40 de Apatzingán parece que tienen alguna relación con el 16 y 19 de la Constitución de la República de Massachusetts, respectivamente.

Artículo 16: “La libertad de prensa es esencial para garantizar la libertad del Estado; no debe ser por lo tanto restringida en ninguna forma en esta República”.

Artículo 19:

El pueblo tiene derecho a reunirse de una manera pacífica y ordenada, para consultar sobre lo que interesa al bien común. El tiene el derecho de dar instrucciones a sus representantes y dirigirse al cuerpo legislativo, por medio de peticiones o exhortos, para la reparación de las injusticias de que haya sido objeto y el alivio de los males que sufre.

Uno de los principios teóricos que más preocupaba a los constituyentes estribaba en el problema de la división de poderes. Así, es nuestra Constitución una de las primeras que dicta disposiciones para estatuir dicho principio, que más tarde toda Constitución preceptuaría.

Las fuentes del mencionado principio en la Carta Magna de 1814 son aparentemente de distinta naturaleza. En principio, es posible afirmar que Rayón ya lo planteaba en sus *Elementos Constitucionales* y Morelos también lo hacía en los *Sentimientos de la Nación* (artículo quinto), depositando la soberanía del pueblo en sus representantes, dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial. A diferencia de la Constitución francesa de 1791, en la cual se habla de separación y no división de poderes, la nuestra fue más allá. No se trataba de una separación tajante entre uno y otro poder, sino que con el concepto de división de poderes se pretendía simplemente establecer una mera distinción en el seno de cada uno de ellos.

Por lo que respecta a una fuente nacional, tal como resulta de los *Elementos Constitucionales* de Rayón, se puede cotejar el punto constitucional número 31 con el artículo 32 de nuestra Constitución de 1814. Dice el elemento constitucional número 31: “Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre Ley *Corpus habeas* de la Inglaterra”.

Con excepción del juicio de garantías, o *corpus habeas*, como le dice Rayón, indudablemente se trasluce la influencia de los *Elementos* sobre el artículo 32 de Apatzingán.

Por lo que respecta a la parte orgánica de la Constitución de Apatzingán, se puede observar que existe un sinnúmero de artículos y disposiciones que fueron tomados literalmente de la Constitución de Cádiz y otros surgidos del pensamiento emanado en las Cortes españolas.

Aun cuando Miranda afirma que: “De la Constitución Española del 12 no se tomó gran cosa aunque se afirme lo contrario”, se considera que no se puede juzgar tan apriorísticamente y que lo que se tomó de Cádiz sí es lo bastante importante como para cotejarlo. En este caso, Cádiz es importante cuantitativa más que cualitativamente, como lo son las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795, así como la de Massachusetts de 1780.

Se advierte que para la definición de la forma de gobierno —por lo que respecta a las provincias en que había de quedar dividida la América Mexicana— pudieron haber servido de ejemplo los artículos 10 y 11 de la Constitución de Cádiz.

Por lo que se refiere al sistema electoral, sus disposiciones son casi literalmente las establecidas por las Cortes de Cádiz. “De las Juntas Electorales de Parroquia”, por ejemplo, se tiene que el artículo 64 de Apatzingán fue tomado casi literalmente del artículo 35 de la Constitución de Cádiz: “35. Las Juntas Electorales de Parroquia se compondrán de todos los ciudadanos vecinados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares”. Y en lo general se sigue el mismo procedimiento establecido en Cádiz para la selección de electores.

Posiblemente, el artículo 66 de Apatzingán fue producto del 45 de Cádiz, que a la letra dice: “Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinticinco años, vecino y residente en la Parroquia”.

Continuando, se puede observar que el artículo 67 de la Constitución de 1814 nació de las ideas aportadas por los artículos del 38 al 44 de la Constitución peninsular.

El 68, por ejemplo, es producto del 46 de la Constitución dada en Cortes. Se puede asimismo observar que los subsiguientes artículos son una consecuencia lógica de la derivación del estudio de la Constitución de Cádiz realizada por los primeros constituyentes mexicanos. Cotejando los artículos de ambas constituciones en lo que se refiere a la parte orgánica, he concluido: al artículo 69 corresponde el 47 de Cádiz; al 70 el 48 de la misma Constitución española; al 71 el 49; el 72 responde al artículo 50 de Cádiz como fuente directa; el 73 de Apatzingán no fue tomado literalmente, sino que por el contrario, parece que sólo la idea es deducible del documento que se viene

analizando. Así también supongo que aconteció con el precepto 51 en relación con el 88 de la gaditana.

Las disposiciones de carácter religioso se manifiestan constantemente; esto parece ser debido a la situación que con respecto al mundo guardaban las colonias de España, ya que en esos momentos el pensamiento liberal — que trataba de desembarazarse del lastre que representaba la intolerancia religiosa— resultaba una grave carga para todo movimiento insurgente.

Al artículo 75 de Apatzingán le corresponde en relación directa el 53 de Cádiz. Y sucesivamente: al 77 el 54; al 76 el 58 de la Constitución española; al 78 el número 57; y al 79 de la mexicana los artículos 53 y 74, *in fine*, dados en Cádiz.

Por último, con referencia al capítulo que se viene tratando, parece ser que el artículo 81 tiene como fuentes los artículos 55 y 56 de la Constitución de 1812. Los capítulos VI, VII, VIII, IX, XIV y XV parecen ser el resultado de la investigación y estudio hechos por los constituyentes de la segunda etapa de los preceptos constitucionales de las Cortes de España.

Así, el capítulo VI, que se titula, de las “Juntas Electorales de Partido”, corresponde al capítulo IV de la Constitución española de 1812. Por ello, casi literal resulta el artículo 82 de Apatzingán en relación con el artículo 59 de la Constitución de Cádiz que dice: “Las Juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales que se congregarán en la cabecera de cada partido”.

Al 83 corresponde el 68 de Cádiz; al 84 el 69 de la misma Constitución; al 85 el 71; al 86 el 70; al 87 el 73; al 88 el 74; al artículo 89 corresponde, de acuerdo con el cotejo, el 58 de Cádiz; el artículo 90 parece ser el resultado del 76 del documento de 1812, pero a diferencia del español, en la Constitución mexicana expresamente se exige que se expidan dos copias. Al artículo 91 corresponde el 75 y, por último, al 92 responden los artículos 55 y 56 de la gaditana.

El capítulo VII, de las “Juntas Electorales de Provincia”, lleva exactamente el mismo título que el capítulo V de la Constitución española de 1812.

Así, puede resultar que los constituyentes se inspiraran en los artículos 78 y 79 de Cádiz para elaborar el artículo 93 de Apatzingán; al 94 de la primera Carta Magna de México corresponde el 82 de la española; el 85 es síntesis de los artículos 85, 86 y 87 de Cádiz; el 96 es producto del 73; al 97 podrían corresponder el 74 *in fine* y el 89 de la Constitución de 1812; al 99 el 103 de la misma Constitución; al artículo 100 los preceptos señalados con los

números 76 y 101, con la variante de que en estos últimos sólo se exigen dos copias de las actas electorales; y en el artículo 99 de la Constitución de Cádiz se inspiró el Constituyente mexicano para elaborar el artículo 101.

El capítulo VIII en Apatzingán se titula: “De las atribuciones del Supremo Congreso”; en la de Cádiz: “De las facultades de las Cortes”. En la primera, se advierte que el Supremo Congreso —Poder Legislativo— se compone de una Cámara, al parecer, tomado dicho poder de la Constitución francesa de 1791; en ella, el Poder Legislativo se confiaba a una asamblea nacional, única y renovable cada dos años. Los miembros de la asamblea nacional podían ser reelectos para el período siguiente, pero no podían volverlo a ser después, sino hasta pasado un período de sesiones. Esto mismo lo podemos observar en los artículos 56 y 57 de la primera constitución mexicana.

En lo que concierne a las atribuciones del Supremo Congreso en Apatzingán, se puede observar que son las mismas a que se refiere la de Cádiz; aun cuando ambos sistemas sean incompatibles, al Congreso se le dieron las mismas facultades que a las Cortes españolas. Así, debe cotejarse el artículo 102 de nuestra Constitución con el 116 y 117 de Cádiz. En tanto que otros artículos de ese mismo capítulo, como el 103, el 104 y el 105, son producto del pensamiento de nuestros hombres, ya que estas atribuciones no existen en Cádiz.

La Constitución de 1791 de Francia parece haber servido de inspiración para la creación de un único cuerpo legislativo, supeditando todos los demás poderes y facultades a él.

En el artículo 105, se nota la influencia de Morelos: deberá nombrarse una terna, tal y como lo había propuesto en las *Reflexiones*, para el nombramiento de un Generalísimo.

Por lo que respecta al 106 de la Constitución promulgada en el poblado de Apatzingán, parece haber servido de inspiración la Constitución española y en especial el artículo 131 fracción primera; al 107 la fracción tercera del mismo artículo y de la misma Constitución; al 108 la séptima; al 109 la fracción novena del artículo 131 de Cádiz; al 110 la octava; al señalado como artículo 111 la décima; el 112, de las fracciones décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta y décima quinta de la misma Constitución; al artículo 114 corresponde la fracción décima sexta; al 115 la décima séptima; al 116 la conjunción de las fracciones décima novena y vigésima; al artículo 117 las fracciones vigésima primera y vigésima segunda; al 118 la vigésima tercera; al 119 la vigésima cuarta; al 120 la vigésima quinta, y al artículo 122 la fracción vigésima sexta del mencionado artículo 131 de la Constitución de Cádiz, dada en el año de 1812.

El capítulo IX de la Constitución que se viene analizando se intitula: “De la sanción y promulgación de las leyes”, y habiéndolo cotejado con los diversos documentos que he considerado fuentes de Apatzingán, concluyo que de la Constitución española emanaron las fuentes de que se sirvió el Constituyente en esa segunda etapa de Apatzingán, pues en la Constitución española existe un Capítulo intitulado: “De la formación de las leyes y de la sanción real”. Así, cotejando el artículo 123 de la primera Carta Magna de México con el 132 de Cádiz, se obtiene como resultado una posible seguridad en la relación de dependencia de la que fue dada dos años más tarde. Dice el 132 de Cádiz: “Todo diputado tiene la facultad de proponer a las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito y exponiendo las razones en que se funde”.

El artículo 124 de Apatzingán podría ser una síntesis de los artículos 133, 134 y 135 de la Constitución española de Cádiz; el 125 de la misma Constitución es, al igual que su antecedente, síntesis del 136 y 137; el 126 corresponde al 137, 138 y 139; el 127 al 141 de Cádiz; el artículo número 128 de la Constitución mexicana de 1814 proviene del 145 de la española. Algo interesante en este Capítulo resulta la formalidad que se exige para la promulgación de las leyes; del artículo 130, en principio, se podría considerar como sus antecedentes el punto 25 del Reglamento de Morelos y el 155 de la Constitución de Cádiz.

El Supremo Gobierno, constituido por Cos, Liceaga y Morelos, dictó un decreto, expedido con fecha 25 de octubre de 1814, por medio del cual se exigía que se siguieran las formalidades en él señaladas.

Posible fuente del Supremo Gobierno —Capítulo X— podría ser el proyecto de Constitución del fraile Santa María, en el que pugnaba porque a uno de los vocales se le nombrara presidente; una segunda fuente pudo haber sido la Junta de Zitácuaro y los *Elementos Constitucionales*, pensando Rayón desde entonces en constituir un cuerpo pluripersonal que se encargara del Ejecutivo.

Así, el Supremo Congreso Nacional, como lo definía Rayón en sus *Elementos*, constaría de cinco vocales, nombrados por las representaciones de las provincias.

La posible tercera fuente del Supremo Gobierno la constituye la Constitución francesa de 1795, en que pudieron haber abrevado los insurgentes mexicanos, ya que al cotejar uno y otro documento se puede observar en muchos de los preceptos de ellos una gran similitud.

Este Supremo Gobierno es incompatible con la idea que tenía José María Morelos del Poder Ejecutivo. Se debe recordar, que en la Declaración de los principales hechos que han motivado la reforma y aumento del Supremo Congreso, manifiestan expresamente los constituyentes cuál había sido la causa primordial del desconocimiento del señor Morelos como ejecutivo. Así decían: “La autoridad ejecutiva depositada interinamente en el Generalísimo de las armas, volvió al Congreso para salir más expedita”. Por lo tanto, los constituyentes consideraban que el Ejecutivo no debía estar en manos de una sola persona, sino depositado en un cuerpo que respondiera mejor, según ellos, en aquellos momentos históricos.

En la Constitución francesa de 1795, su artículo 132 determina la forma como se constituye el Ejecutivo: “El poder Ejecutivo se delega a un Directorio de 5 miembros, nombrados por el cuerpo Legislativo, que hace las funciones de asamblea electoral a nombre de la nación”.

Quien nombraba los candidatos a ocupar los cargos dentro del Directorio era el Consejo de Ancianos o de los 500; éstos elegían por escrutinio secreto a los miembros de dicho cuerpo, de donde posiblemente nació la idea que dio origen al artículo 133 de nuestra Constitución de Apatzingán.

El documento francés de 1795 prescribe en su artículo 137: “El Directorio será parcialmente renovado, por la elección de un nuevo miembro cada año. La suerte decidirá, durante los primeros años la salida sucesiva de aquellos que fueron nombrados la primera vez”. Y a diferencia de la francesa, la mexicana permite la reelección, pero pasados tres años después del ejercicio, en tanto que en la francesa el periodo es de cinco años.

Al igual que en la francesa, la de Apatzingán no permite el ejercicio del poder en manos de los miembros familiares. Así, el artículo 139, decía: “Los ascendientes y descendientes en línea directa, los hermanos, tíos, sobrinos, primos en primer grado, y sus respectivos cónyuges, no pueden ser al mismo tiempo miembros del Directorio, ni sucederlos sino después de un intervalo de cinco años”.

El período de duración de los miembros del Directorio era trimestral, en tanto que el nuestro era por cuatrimestres.

En conformidad con la francesa, la de Apatzingán exigía un quorum de dos de sus miembros para el despacho de sus asuntos, en tanto la de 1795 exigía la presencia de tres de sus miembros para que existiera quorum.

De acuerdo con el Capítulo XII, que se intitula: “De la autoridad del Supremo Gobierno”, existe la posibilidad de que algunos de sus preceptos hayan emanado de la constitución francesa de 1795.

Artículo 144. Constitución de 1795:

El Directorio, de acuerdo con la ley velará por la seguridad, exterior e interior de la República.

Podrá dictar proclamas conforme a las leyes; y para su ejecución dispondrá de la fuerza armada, sin que en ningún caso el Directorio, colectivamente o alguno de sus miembros pueda mandarla directamente ni durante el tiempo que duren sus funciones ni durante los dos siguientes años al término de ellas.

Los artículos 159 y 165 de Apatzingán disponen cuáles son las facultades privativas del Supremo Gobierno, que cotejados con los siguientes artículos de la francesa de 1795 pueden dar alguna idea de dependencia entre unos y otros.

Art. 146. El directorio nombra los Generales en jefe, y no los escogerá entre los parientes o cónyuges de sus miembros en los grados expresados en el artículo 139.

Art. 147. El Directorio vigila y garantiza la ejecución de las leyes, en la administración y tribunales, por medio de comisarios que él nombre.

Art. 148. El nombra fuera de su seno los ministros y los revoca cuando lo juzga conveniente.

Los ministros no pueden ser menores de 30 años, ni parientes o cónyuges de sus miembros, según los grados enunciados en el art. 139.

Art. 157. Ningún miembro del Directorio podrá salir del territorio de la República hasta dos años después del término de sus funciones.

Art. 158. Están obligados durante este intervalo a justificar su residencia ante el cuerpo legislativo.

Art. 164. Ningún miembro del Directorio puede ausentarse más de cinco días, ni alejarse más de 10 kilómetros del lugar de residencia del Directorio, sin la autorización del cuerpo legislativo.

Ahora bien, dentro de las prohibiciones que se impusieron al Supremo Gobierno, parece tener también alguna influencia la Constitución española de 1812 dada en Cádiz y, en este caso, en forma particular el capítulo intitulado: "De la inviolabilidad del rey"; artículo 172, cotejado con el 166 de la Constitución mexicana de 1814, que se refiere a las prohibiciones del Supremo Gobierno; se observa: "No podrá el Supremo Gobierno: [...] artículo

166. Arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiera actuado". Cotejado que sea con la fracción décima primera del artículo mencionado, se tiene una gran similitud entre uno y otro:

Art. 172, Fracción décima primera. No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna [...] Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacer la entrega a disposición del tribunal o juez competente.

Sin embargo, parece que en lo general tales restricciones se dictaron tomando más bien en cuenta la Constitución francesa de 1795 y no la española de 1812.

Sobre el Supremo Tribunal de Justicia, se lee que la Constitución de Cádiz, en su capítulo referente a la administración de Justicia, expresamente organiza, en el artículo 259, un Supremo Tribunal de Justicia: "Art. 259. Habrá en las Cortes un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia".

Sin embargo, el número de miembros que integra dicho tribunal no se encuentra definido y por ello textualmente expresa: "Las Cortes determinarán el número de magistrados". En el documento francés de 1795 sí se determina el número de magistrados, por lo que he considerado que en ella se basó el Constituyente mexicano. La francesa expresamente habla de un Tribunal —la Suprema Corte— constituido por *cinco* miembros (artículo 266). No obstante ello, no dejo de suponer que en gran parte este poder pudo haber sido idea propia de nuestros constituyentes.

Por lo que respecta al capítulo: "De las facultades del Supremo Tribunal de Justicia", lo he cotejado con la Constitución de Cádiz, obteniendo el siguiente resultado:

El artículo 196 de Apatzingán, con el 261 de Cádiz.

Cádiz:

Art. 261. Toca a este Supremo Tribunal:

(Fracción segunda) Juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

(Fracción tercera) Conocer de todas las causas de separación o suspensión de los consejeros de Estado, y de los Magistrados de las Audiencias.

(Fracción cuarta) Conocer de las causas criminales de los Secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de estado y de los magistrados de las audiencias, pertenecientes al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo al Tribunal.

El 197 de Apatzingán se relaciona con la fracción octava del artículo 261 de Cádiz:

Apatzingán: "Art. 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se suscitan entre los jueces subalternos".

Cádiz: "Art. 261. Fracción octava. Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores a la Corte".

Por lo que respecta al artículo 198, referente a las facultades del Supremo Tribunal de Justicia, lo he cotejado con la Constitución de Cádiz, en su capítulo relativo a los Tribunales, artículo 261, fracción quinta, que dice:

Son facultades del Supremo Tribunal de Justicia [...] Conocer de todas las causas criminales que se promovieran contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes previa la formalidad establecida en el artículo 288, procederá a nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Obsérvese que para que a este organismo se hiciera efectiva la responsabilidad, era necesario que las Cortes nombraran un tribunal especial. Esto resulta distinto a lo expuesto en la Constitución de Apatzingán, que es el juicio de residencia. En Cádiz pertenece al Supremo Tribunal, de acuerdo con la fracción sexta, "conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes".

Por todo ello, he pensado en la posibilidad de que el jurado creado en la Constitución de Apatzingán en materia de residencia, (sistema adoptado de las Leyes de Indias compuesto por siete jueces) se haya derivado de las ideas antes expuestas, solamente por lo que respecta a la elección de los jueces y a las facultades del mismo tribunal, pues indiscutiblemente el juicio de residencia, como institución, deriva de las Leyes de Indias.

Los constituyentes de 1814 conjugaron en toda la Constitución —como objetivamente lo he observado— ideas de aquí y allá; pensaron, estudiaron, consideraron cuáles eran las instituciones o las ideas que mejor se adaptaban a la realidad nacional en el momento histórico en que vivían y de acuerdo con ello dictaron las disposiciones que creyeron más adecuadas y aplicadas al caso.

Debo insistir en que los constituyentes observaron cuáles eran los preceptos que, venidos de los distintos documentos nacionales o extranjeros, se adaptaban mejor a la realidad mexicana.

La Constitución de Apatzingán es una amalgama de ideas, derivadas unas veces del pensamiento de los mismos insurgentes, otras de las distintas cartas fundamentales del extranjero que posiblemente tuvieron a la mano y otras más adoptadas por el conocimiento de las necesidades históricas del pueblo. Todas ellas se sistematizaron y codificaron a fin de tener un documento base que fuera guía y norma de los destinos de la patria y del pueblo que buscaba tenazmente su libertad.

No se puede tachar de falta de originalidad a los constituyentes de 1814, puesto que en materia de constituciones poco se podría hablar. Lo original en la Constitución de 1814 fue la postura decidida de nuestros hombres en busca de la independencia económica y política respecto del opresor, y el considerarse lo suficientemente capaces como para gobernarse por sí mismos.

Para mí, la disposición más importante de Apatzingán, nacida del pensamiento liberal dominante en aquella época, es el artículo 5, que a la letra dice: “Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescribe la constitución”.

Si se continúa la trayectoria de este brillante artículo, base de todo el sistema político de la insurgencia, se puede perfectamente advertir que indiscutiblemente es creación propia de la misma insurgencia, basada en los sistemas de Francia y Massachusetts. Así, se debe recordar que en el punto número 5 de los *Elementos Constitucionales* de Ignacio López Rayón se establece que: “La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor Fernando VII, y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano”. Más tarde, en proceso dialéctico ascendente, obligado por la masa popular, su representante indiscutible, Morelos, plasmó en las *Reflexiones a los Puntos Constitucionales* la substancia motriz de nuestro movimiento, al advertir a Rayón: “Al número 5, la proposición del Sr. D. Fer-

nando VII, es hipotética". Y tiempo después reafirmará esa idea, trazando una trayectoria política sin precedente en América Latina. Así dirá a las potencias colonialistas de aquella época, en el art. 5 de los *Sentimientos de la Nación*:

La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judiciario, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.

El capítulo XVIII de la primera Constitución mexicana, fija en sus preceptos la forma del procedimiento y la competencia. El juicio parece ser obra indiscutible de nuestros primeros constituyentes; es decir, que sólo la institución fue trasplantada de las Leyes de Indias a la Constitución de Apatzingán. Por ello, a guisa de ejemplo, transcribo algunos preceptos del juicio de residencia, para dar una idea general de cuál era el sentido que las autoridades españolas habían dado al mismo.

Cotéjense pues los siguientes preceptos con los artículos del 112 al 123 de la Constitución mexicana de 1814.

Ley XXVI.

Deben los Virreyes, y Presidentes hacer memoria particular de los gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores, y remitirla al Consejo todos los años, poniendo los nombres, títulos, edades y servicios de algunos particulares a quien podemos elegir por jueces de residencia, que no residan en aquellos distritos, donde han de ejercer sus funciones.

Ley XXVIJ.

Mandamos que los residenciados den sus residencias en la ciudad, villas o lugar principal de la provincia donde hubieren ejercido sus oficios, y que no sean apremiados a que los den en otra parte.

Ley XXVIIIJ.

Ordenamos que el término para tomar las residencias a los Presidentes, Alcaldes, Oidores, Fiscales, Gobernados, Corregidores, Alcaldes Mayores y Tenientes, y otros cualesquiera Ministros, sea de sesenta días, contados desde la publicación de los edictos, dentro de los cuales quedarán fenecidos y acabados, y si en ellos les pusieren algunas demandas públicas, comiencen

a correr los 60 días contados desde la presentación de la demanda y en este término serán fenecidas, y determinadas en definitiva, y notificadas las sentencias.

Ley IIJ.

Ordenamos y mandamos, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales promovidos de unas audiencias a otras, y cualesquier Ministro de ellos, antes que dejaren, den residencia del tiempo que hubieren servido por sus personas, llegando las comisiones, que se enviaren para tomarlas, en ocasión que las puedan dar, sin perder la embarcación precisa que tuvieren, para hacer su viaje a las partes donde fueren promovidos; y no pudiendo hacer, por haberse de embarcar, dejen poder de persona, que los defienda, y responda por ellos con fianzas legas, llanas, y abogados de estar a derecho, y pagar juzgado, y sancionado en la residencia.³⁰⁶

Para terminar, deseo hacer una última observación, con respecto al capítulo XXII y último de nuestra hermosa Constitución de 1814. Me parece que es una conjugación de ideas que derivan del Reglamento de Morelos y de las ideas tan peculiares que este gran hombre tenía por su religión. Pero no puedo terminar este capítulo totalmente sin antes repetir que los constituyentes de 1814, y especialmente los miembros de la segunda etapa del Congreso, atisbaron cuáles eran las exigencias históricas del pueblo y cuáles las instituciones que mejor se adaptaban a nuestra realidad social.

Todo este maravilloso documento es una amalgama de las distintas ideas dominantes en esos tiempos que representaban el pensamiento político liberal. Fuentes de Apatzingán parecen ser, repito: los *Elementos Constitucionales* de Rayón, las *Reflexiones* de Morelos a los mismos, el Reglamento dado por el Rayo del Sur, los *Sentimientos de la Nación*, obra cumbre del genio de la Independencia; el proyecto constitucional del fraile Santa María y, posiblemente, el proyecto de Bustamante. Estas dos últimas fuentes, y las tres primeras, las hemos llegado a considerar como mediatas, en tanto que los *Sentimientos de la Nación* parecen ser una fuente inmediata. A todos estos documentos los hemos llamado fuentes nacionales.

Y como fuentes extranjeras o inmediatas: la Constitución de la República de Massachusetts, las francesas de 1791, 1793 y 1795; la Constitución de Cádiz de 1812 y las Leyes de Indias. Los *Sentimientos de la Nación* es uno de los documentos más importantes, porque en él se define a México como un país independiente y soberano, rompiendo para siempre todo contacto

306 *Recopilación de Leyes de Indias*. Libro V del tomo II, título XV, a fojas 177-88.

con el imperio español. Este gran documento emanó del máximo dirigente de nuestra revolución en los años de 1812 a 1815: Morelos.

Vuelve a aparecer la personalidad abigarrada e imponente de aquel gran hombre, el incomparable Morelos, que se manifestaría en todas y cada una de sus acciones, afortunadas y desafortunadas.